



**Función Pública**

## Concepto 49051 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000049051\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000049051

Fecha: 18/02/2020 09:46:44 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Concejal. Radicado: 20209000009682 del 9 de enero de 2020.

En atención a la radicación de la referencia, en la cual consulta si un concejal se encuentra inhabilitado, teniendo en cuenta que en 2019 le impusieron multa por estar realizando proselitismo político, se da respuesta en los siguientes términos:

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia proferida dentro del Expediente 11001-03-15-000-2010-00990-00 (PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez dictada el 8 de febrero de 2011, consideró respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades lo siguiente:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

Por su naturaleza las inhabilidades e incompatibilidades son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de este no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-546 de 1993, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz de 1993, respecto a las inhabilidades señaló:

“Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad,

sector o rama del poder público”.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en cuanto a las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en el Estatuto General que rige la función pública y son taxativas, de interpretación restrictiva.

Ahora bien, una vez revisadas las inhabilidades para ser elegido concejal previstas en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, así como las incompatibilidades para los mencionados cargos, establecidas en el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, no se evidencia inhabilidad o incompatibilidad alguna para que a quien se le haya impuesto una multa en los términos de la Ley 1801 de 2016 se posesione como concejal.

De otra parte, se precisa que una vez revisado el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, no se evidencia que la actividad descrita en su comunicación se encuentre dentro de las prohibiciones de la norma previamente señalada.

Por consiguiente, en principio sería procedente decir que no existe inhabilidad para que el presuntamente sancionado por la razón expuesta en su comunicación, aspirará a un cargo de elección popular, y fuera elegido para el cargo al que hace referencia su consulta, siempre y cuando la misma no comporte una inhabilidad especial para desempeñar cargos públicos.

En consecuencia, se sugiere revisar el certificado de antecedentes disciplinarios que emite la Procuraduría general de la nación.

Ahora bien, respecto del comparendo al que hace referencia en su consulta, indicando que el mismo, no se ha pagado, es preciso señalar, lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, establece:

**ARTÍCULO 183.** Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, la misma, no ha sido pagada con sus debidos intereses, la persona no podrá, ser nombrado o ascendido en cargo público, siendo deber de la entidad verificar que la

persona objeto de nombramiento no se encuentre en mora en el pago de las multas.

Es decir, para efectos de la posesión en un empleo público se deberá verificar que el aspirante a ocupar determinado empleo no tenga ningún tipo de reporte.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web de la entidad en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/gestor-normativo>, «Gestor Normativo», donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Janne Alexandra Guzmán Quintero.

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

---

*Fecha y hora de creación: 2024-09-30 13:25:28*